

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00191- 00
DEMANDANTE:	JUAN ANDRÉS OSORNO RAMÍREZ
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD - COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO - HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Juan Andrés Osorno Ramírez en contra del Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad - Comando General del Ejército - Hospital Militar de Medellín.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Juan Andrés Osorno Ramírez promovió acción de tutela en contra del Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad - Comando General del Ejército - Hospital Militar de Medellín, por considerar que le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana, petición y debido proceso.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se resumen:

El accionante señaló que, en cumplimiento del deber constitucional, prestó su servicio militar obligatorio al Ejército Nacional como soldado regular, que ingresó a la institución militar en perfectas condiciones de salud, por ello aprobó todos los rigurosos exámenes de ingreso para el cargo de soldado regular de ahí que fue declarado apto para el servicio.

Refirió que durante su permanencia en el servicio militar, sufrió un grave accidente de trabajo con su arma de dotación (propiedad del estado) y debido a ello requirió de atención médica de urgencias, hospitalización por un prolongado periodo de tiempo y posterior tratamiento de rehabilitación que a su vez requiere de valoración médica y para tal efecto están previstos los exámenes médicos de retiro y la Junta Médico Laboral de retiro, según lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, el cual regula lo concerniente a los exámenes de retiro del personal militar.

Señaló que, debido a su precario estado de salud, así como problemas económicos de él y su familia, y especialmente las restricciones de movilidad impuestas por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia del Covid – 19 durante el año 2020, no pudo continuar el proceso de valoración médica oportunamente. Que se debe tener en cuenta la dificultad para la consecución de las citas para llenado de ficha médica y demás servicios médicos que en su momento estaban demasiado lejanas.

Manifestó que, el 26 de noviembre de 2020, a través de su apoderado radicó ante la Dirección de Sanidad (Medicina Laboral) los documentos necesarios para los trámites de Junta Médico Laboral de retiro.

Que el 4 de febrero de 2021, la Dirección de Sanidad le informó que se había solicitado la activación de servicios médicos y se había expedido orden de concepto médico por la especialidad de ortopedia, la cual tiene fecha del 19 de febrero del mismo mes pues con el anterior comunicado no se envió la orden original.

Que el día 4 de marzo del año en curso solicitó a través del correo de su apoderado cita por ortopedia para que se elaborara el respectivo concepto, pues ya se contaba con el original. De dicha solicitud tuvo como respuesta que en cinco (5) días se podía comunicar con una línea telefónica, la cual nunca le contestaron, ni tampoco se le dio respuesta escrita a la petición de programar la cita.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00191-00
ACCIONANTE: JUJUAN ANDRÉS OSORNO RAMÍREZ
ACCIONADA: EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: TUTELA

Informó que el 26 de marzo y ante la omisión de respuesta, se envió nuevamente solicitud escrita haciendo referencia a los correos enviados con anterioridad, los cuales no habían sido resueltos.

Que el día 21 de junio de 2021, solicitó nuevamente cita para Concepto Médico a través de correo electrónico (registrodecitasredinterna@gmail.com) para la asignación de cita médica por la especialidad de Ortopedia y que además de la cita también solicitó el registro o inscripción de la Orden a través del correo (autorizacion.dmmmed7@gmail.com según instrucciones recibidas, sin que a la fecha se haya logrado obtener la anhelada cita para emisión del concepto. Señaló que en el evento que la dependencia no fuera competente para atender la solicitud pidió que conforme a lo descrito en el artículo 21 de la Ley 1437, fuera remitida al competente para atenderla en debida forma.

Mencionó que el 2 de julio del presente año el Director del Dispensario de Medellín le informó que no era posible asignar cita por cuanto en la verificación de servicios estaba en estado provisional y que ellos no eran competentes de realizar la activación.

Agregó que el 12 de julio solicitó a la Dirección de Sanidad se coordinara la activación de los servicios médicos, pues no había sido posible el trámite de la cita para que se emitiera el concepto por Ortopedia.

Que, en respuesta a la solicitud de activación de los servicios médicos, se obtuvo el oficio de fecha 6 de julio de 2021, en el que luego de citar apartes del Decreto 1796 de 2000, indicó que no era viable acceder a las pretensiones, dado que a la fecha ha transcurrido más de un año del retiro del accionante por lo que se da aplicación al artículo 35 del decreto 1796 del 2000.

Manifestó que no ha habido negligencia o falta de interés por parte del accionante, que mas bien ha sido responsabilidad de la entidad accionada, dado a que el actor ha enviado diferentes comunicados vía correo electrónico buscando la autorización, activación de servicios médicos y asignación de la cita por el único servicio ordenado de Ortopedia para continuar con el proceso pero la entidad a través de sus funcionarios ha omitido deliberadamente gestionar las

obligaciones de su competencia, de activar dichos servicios y asignar la respectiva cita, sin la cual no es posible continuar el proceso.

Adujo el actor que no se le ha realizado el examen de retiro (Junta Médico Laboral), por ello la obligación subsiste, toda vez, que tal omisión del deber impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba Servicio Militar; por lo cual, debe practicarse cuando lo solicite. Es así, que la negativa de la realización de la valoración de retiro vulnera el debido proceso administrativo consagrado en la Constitución y la ley a la vez que es violatoria de otros derechos que de allí se derivan como es el derecho a la salud y de este en conexidad con el derecho a la vida.

“Peticiones

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a la Salud, a la Vida, a la Dignidad Humana, Derecho de Petición y Debido Proceso del suscrito, en consecuencia:

- SEGUNDO: Ordenar al COMANDO EJERCITO - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL gestionar ante quien corresponda según funciones y competencias, Se tramite la activación de los Servicios Médicos para poder continuar con el proceso de exámenes de retiro, la realización de los Conceptos Médicos necesarios y suficientes para poder definir mi situación Medico Laboral.

- TERCERO: Se ordene a la Dirección del Establecimiento de Sanidad Militar Hospital de Medellín, la asignación de fecha y hora para la valoración de las secuelas de mi lesión con motivo del accidente que sufrí y se emita concepto médico por la especialidad e Ortopedia, lo cual deberá hacer en un término no mayor a 48 horas de la notificación del fallo.

- CUARTO: se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, en un término no mayor a 48 horas de la notificación del fallo, se me programe practique la Junta Médico-Laboral de Retiro en un término prudencial y no superior a los 5 días.

- QUINTO: en subsidio de los anterior, solicito al señor Juez, disponer y ordenar todo lo que sea necesario para garantizar la protección de mis derechos fundamentales invocados, y eliminar la amenaza a mis derechos laborales.”

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

- Oficio de noviembre 26 de 2020, Allego Historia Clínica y Otros documentos

- Oficio de fecha 4 de febrero 2021, emite orden de concepto.
- Oficio de fecha marzo 26 de 2021, solicita Autorización y cita medica
- Oficio de fecha junio 21 de 2021, reitera solicitud de cita para concepto, a Medellín.
- Oficio de fecha julio 2 de 2021, respuesta del Hospital de Medellín
- Oficio de fecha julio 12 de 2021, Solicitud activación Servicios Médicos.
- Oficio de fecha julio 6 de 2021, Niega Activación servicios médicos.
- Pantallazos de correos electrónicos.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director General de Sanidad del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, al Director del Hospital Militar de Medellín, o a quien haga sus veces, al Comando General del Ejército Nacional, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciaran respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Hospital Militar Central

Miguel Ángel Tovar Herrera Jefe de la Oficina Asesora Jurídica actuando en representación del Hospital Militar Central dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que la Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central, es un establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. Su objeto como parte integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, es la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho Subsistema. Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00191-00
ACCIONANTE: JUJUAN ANDRÉS OSORNO RAMÍREZ
ACCIONADA: EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: TUTELA

Precisó que, en el escrito de tutela no se encuentran quejas o reproches en contra del hospital, aunado a que no tiene injerencia alguna en los hechos relatados por el accionante.

Refirió que el Hospital Militar Central de Bogotá no tiene relación administrativa con el hospital de Medellín por ello es dicha entidad quien tiene que dar respuesta a la acción de tutela en cuanto a la solicitud de asignación de citas médicas al accionante, ello con base en la Ley 352 de 1997, artículo 40 y subsiguientes.

Que la entidad en calidad de IPS no tiene la potestad de afiliar a servicios médicos al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, esto le compete a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, quienes funcionan como la EPS del personal adscrito al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, es así que es la encargada de la activación de servicios médicos que solicita el accionante.

Finalmente señaló que en cuanto a la programación de la Junta Medica Laboral solicitada por la accionante, es competencia de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Militar a la cual pertenezca o pertenece el accionante, tal Fuerza Militar es la encargada de emitir esa clase de conceptos médico – laborales, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Reglamentario No. 1796 del 14 de noviembre del 2000, en su Artículo 33, que establece lo siguiente:

“...ARTICULO 33. COMPETENCIA PARA REALIZAR EXAMENES. Los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el presente decreto serán realizados por las direcciones de sanidad de la respectiva fuerza y de la policía nacional...”

Que por ello el hospital no es la institución llamada a brindar una respuesta satisfactoria frente a las pretensiones que señala el accionante y solicita que se desvincule la entidad al evidenciarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2. Dispensario Médico de Medellín

El Coronel Oscar Hurtado Artunduaga Director del Dispensario Médico de Medellín indicó lo siguiente:

Informó que el objeto de esta dirección es únicamente asistencial a los usuarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares que se encuentren adscritos a este régimen especial, es decir, se atiende a los pacientes en el servicio prioritario que funciona 24 horas al día, en programas de promoción y prevención, servicios de RX, Medicina General, Fisioterapia, Psicología, Optometría y algunas especialidades como Ortopedia, Urología, Medicina Interna, dermatología, Pediatría, Otorrinolaringología, Oftalmología y Psiquiatría, de acuerdo con el nivel de atención y complejidad de las patologías.

Que revisada la página del grupo de afiliación y Validación de derechos del sistema de salud de las Fuerzas Militares a la fecha el accionante se encuentra inactivo, por tanto no es posible brindar el servicio que requiere para culminar su proceso médico laboral, teniendo en cuenta que el objeto de la dirección es brindar servicio médicos asistenciales y que la afiliación o desafiliación de un usuario al sistema de salud de las Fuerzas Militares no es competencia de la entidad, la cual esta en cabeza de la Dirección General de Sanidad Militar a través del grupo de afiliación y validación de derechos de Bogotá. Por ello solicita su desvinculación del trámite constitucional.

4.3. Comando General de las Fuerzas Militares Ejército Nacional – Dirección de Sanidad

El Coronel Anstrongh Polanía Ducuara Oficial de Gestión Jurídica de Dirección de Sanidad del Ejército dio respuesta a la acción de tutela así:

Informó que el proceso de Junta Médico Laboral, el cual requiere del cumplimiento de unos pasos sencillos que garantizan el debido proceso establecidos en el Decreto 1796 de 2000:

ETAPAS	RESPONSABLE
Diligenciamiento de la ficha unificada de retiro	Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar
Calificación de la ficha	Área de Medicina Laboral (comando de personal Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el interesado

Consecución de los conceptos médicos definitivos	Establecimiento de Sanidad Militar y el interesado
Junta Médica Laboral	Junta Médico Laboral (oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el interesado
Tribunal Médico Laboral	El interesado y Tribunal Médico Laboral Tribunal Médico Laboral (órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

Señaló que el trámite de Junta Médico Laboral requiere de ciertas acciones por parte de la entidad como del interesado siendo fundamentales para la continuidad del proceso.

Que la consecuencia principal de la acción de tutela surge de la declaratoria de abandono del tratamiento y aspectos concomitantes con su proceso de junta médico laboral explicando las razones así:

Que el 31 de enero de 2020 mediante orden administrativa de personal No. 1070, se dispuso el retiro del accionante por tiempo de servicio militar cumplido.

Que posterior a ello el actor llevó el diligenciamiento de su ficha médica unificada, la cual fue calificada sin ningún impedimento así: 6 de febrero de 2020 Ortopedia reclama el titular y 19 de febrero de 2021 Ortopedia reclama el abogado Pedro Reyes.

Señaló que en dos oportunidades (con un año de diferencia) se ha generado la orden en mención sin existir luego de ello actuación del actor tendiente a llevar a cabo la práctica del concepto y continuar con su proceso de junta medico laboral.

Que en efecto el actor inició su proceso de junta médico laboral en termino y que aun cuando la institución fue garante de ello, él no lo continuo de manera activa y responsable. Siendo más de diecinueve meses un término extemporáneo para manifestar su interés por continuar su proceso medico laboral.

Informó que ante la solicitud de reactivación de los servicios de salud se hace necesario que ostente la calidad de afiliado al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, es decir atender a lo descrito en la Ley 352 de 1997 y al Decreto 1795 de 2000 que en su artículo 23 y 24 en los cuales se enumera y clasifica taxativamente a los afiliados y beneficiarios del subsistema de salud de las Fuerzas Militares siendo la Dirección General de Sanidad Militar la competente para realizar la activación y desactivación en el sistema de salud de las Fuerzas Militares de acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto 1795 de 2000 y Ley 352 de 1997.

Que, actualmente el señor Juan Andrés Osorno Ramírez no cumple los requisitos pertinentes para ser parte del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y por ende no es afiliado ni beneficiario del mismo, requisito sine qua non para recibir cualquier tipo de atención y/o tratamiento médico en los Establecimientos de Sanidad Militar. Lo que concluye en la improcedencia jurídica de acceder de manera positiva a la pretensión del accionante, ya que, al ser desvinculado pierde la calidad que ostentaba para ser parte del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Mencionó que dicha activación de servicios de salud transgrediría el derecho a la igualdad de los usuarios, ya que a su afiliación no realizaría ningún tipo de aporte, quedando está a cargo de los demás afiliados del Subsistema. Por tanto, pueden optar por acceder al sistema de salud del régimen contributivo o subsidiado, conforme a sus capacidades económicas, ya que esta carga no puede estar en cabeza de esta Dirección.

Finalmente adujo que el accionante se encuentra afiliado al sistema general de sistema de salud, en el régimen subsidiado en la entidad SAVIA EPS, en tal sentido si se le ordenara a la Dirección de Sanidad brindarle los servicios de salud al accionante se generaría una DOBLE AFILIACIÓN, por consiguiente, la entidad encargada de prestarle cualquier tipo de atención medica integral es la entidad donde se encuentra afiliado. Por ello considera que no ha vulnerado derechos fundamentales invocados por el actor y que su actuar se enmarca dentro de los términos establecidos por la ley, estando siempre presta a definir la situación de sanidad del personal de retiro, en tanto se ciña al debido proceso en el marco de las normas preestablecidas. Solicita se declare improcedente la acción de tutela

ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales al actor por parte de la entidad.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde al Despacho ¿La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana, petición y debido proceso del señor Julián Andrés Osorno Ramírez en razón a su desvinculación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares tras ser retirado sin brindarle ninguna atención médica para la continuidad del tratamiento de sus patologías adquiridas durante la prestación del servicio?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el Despacho abordara los siguientes temas, i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad; ii) Sistema de Salud de las Fuerzas Militares Régimen Especial iii) principio de continuidad y eficacia en la prestación de los servicios de salud de los miembros retirados de las Fuerzas Militares iv) Casos en los cuales se deben prestar los servicios de salud a miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación y v) caso concreto.

5.2. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.3. Sistema de Salud de las Fuerzas Militares. Régimen Especial

De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley.

En lo que se refiere a la población beneficiada, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

Los afiliados sometidos al régimen de cotización que son: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.

Los afiliados no sometidos al régimen de cotización del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

La H. Corte Constitucional aclaró que si bien, del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio.

El Sistema de Seguridad Social en salud tanto en el régimen general como en los especiales orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que *“se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”*.⁵

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge *“la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario*.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido

⁵ Corte constitucional Sentencia T – 258 de 2019 M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

5.4. Principio de continuidad en la prestación del servicio de salud de los soldados retirados, por pérdida de capacidad física originada en actividad militar

La Corte Constitucional sostuvo que en distintas ocasiones esta Corporación ha protegido por vía de tutela el derecho a la salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía que sufren una lesión o enfermedad producida con ocasión de la prestación del servicio, cuando como consecuencia de su desvinculación, se suspende la prestación del servicio de salud a cargo de dicha institución.

Tal criterio se fundamentó en que el artículo 6º del Decreto 1795 de 2000, por medio del cual se regula el Sistema de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, establece que este se rige por los principios de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, equidad, autonomía, descentralización, desconcentración, integración funcional, independencia de recursos, atención equitativa y preferencial, racionalidad y unidad. Por lo que las Fuerzas Militares y de Policía deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, cesando ese deber con el retiro de la persona; y además que dicha obligación beneficia también a los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio, quienes no tienen una relación laboral, pero ejercen sus funciones en cumplimiento de un deber constitucional, por lo que el Estado tiene a su cargo la garantía de su derecho a la salud.

Por consiguiente, no obstante que los servicios de salud cesen al retiro del servicio, los principios de solidaridad⁶ y equidad⁷ implican que, ante ciertas circunstancias, se prolongue la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía con posterioridad a su desvinculación. Al respecto expresó:

⁶ Decreto 1795 de 2000, artículo 6º literal e): "SOLIDARIDAD: Es la práctica de la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional bajo el principio del más fuerte hacia el más débil

⁷ Decreto 1795 de 2000, artículo 6º literal h): "EQUIDAD. El SSMP garantizará servicios de salud de igual calidad a todos sus afiliados y beneficiarios, independientemente de su ubicación geográfica, grado o condición de uniformado o no uniformado, activo, retirado o pensionado

“(…) La Corte concluyó que “(…) las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen la obligación de continuar prestando el servicio médico, a la persona que estando en retiro lo necesite, cuando i.) el afectado estaba vinculado a la institución en el momento en que se lesionó o enfermó, es decir, cuando la atención solicitada se refiera a una condición patológica atribuible al servicio y ii.) siempre que el tratamiento dado por la institución no haya logrado recuperarlo sino controlar temporalmente su afección, la cual reaparece después. Dicho servicio debe incluir asistencia hospitalaria y farmacéutica completa pues de negarse a ello se vulneraría el derecho de los afectados al restablecimiento de su salud y a la dignidad humana.” (Negritas fuera del texto) La Sala determinó que era deber de la Armada Nacional brindar la atención médica requerida por el actor, debido a que se había demostrado que la lesión que padecía inició cuando prestaba el servicio a esa institución, por lo que la suspensión del servicio médico vulneraba sus derechos a la salud y a la vida digna. 1. Las reglas antes descritas han sido reiteradas por la Corte Constitucional en las sentencias T-654 de 2006⁸, T-854 de 2008⁹, T-516 de 2009¹⁰, T-862 de 2010¹¹ y T157 de 2012¹²; en las que se ha concedido el amparo del derecho fundamental a la salud de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía retirados, a quien les habían suspendido la atención médica como consecuencia de su desvinculación. En aquellas ocasiones estableció la Corte que: (i) las lesiones ocurrieron durante el servicio y (ii) el tratamiento ofrecido no había sido suficiente para lograr su recuperación. En consecuencia, se ordenó a la Dirección de Sanidad correspondiente garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud. En conclusión, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que el derecho a la salud puede ser eventualmente vulnerado, cuando a consecuencia del retiro de servicio de un soldado profesional que padece una enfermedad originada durante el servicio, se suspende el tratamiento médico, siempre que (i) las lesiones hayan ocurrido durante el servicio y (ii) el tratamiento ofrecido no haya sido suficiente para lograr su recuperación. (...)”

Asimismo, la jurisprudencia constitucional determinó que la atención en salud de los miembros de la fuerza pública debe extenderse a aquellos sujetos que han sido retirados del servicio activo, pues este servicio debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.¹³

En relación con la continuidad, la sentencia T-807 de 2012 concluyó que:

“el principio de continuidad implica que el servicio de salud se debe suministrar de manera ininterrumpida, constante y permanente como expresión del deber del Estado de garantizar su prestación en términos de eficiencia. Esta obligación igualmente la asumen las entidades privadas que participan en este sector, de acuerdo con el marco normativo actualmente vigente.

(…) la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la

⁸ Corte Constitucional M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁹ Corte Constitucional M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁰ Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹¹ Corte Constitucional M.P. María Victoria Calle Correa

¹² Corte Constitucional M.P. María Victoria Calle Correa

¹³ Corte Constitucional Sentencia T – 848 de 2010 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, T-396 de 2013 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T- 1041 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T 452 de 2018 M.P. Dr. José Fernando Vargas Reyes

prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida...”

De acuerdo con lo anterior la jurisprudencia constitucional ha establecido que la continuidad del servicio de salud se encuentra supeditada a la necesidad de la prestación por el tiempo que resulte necesario, con el objeto de no vulnerar los derechos fundamentales.

En materia de prestación del servicio médico de miembros de la Fuerza Pública, la Corte Constitucional en sentencia T-654 de 2006, indicó que:

“si una persona ingresa a prestar sus servicios a la fuerza pública y lo hace en condiciones óptimas pero en el desarrollo de su actividad sufre un accidente o adquiere una enfermedad o se lesiona y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica y, como resultante de ello, la persona es retirada del servicio (...) los establecimientos de sanidad deben continuar prestando la atención médica que sea necesaria, siempre que de no hacerlo oportunamente pueda ponerse en riesgo la salud, la vida o la integridad de la persona”.

5.6. Casos en los cuales se deben prestar los servicios de salud a miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación

La Corte Constitucional señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, existen tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación.

“(a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida”.¹⁴

¹⁴ Corte constitucional Sentencia T – 516 de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

Así las cosas, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los casos anteriormente mencionados.

6. Caso en concreto

En el caso que nos ocupa, el accionante, acudió a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana, petición y debido proceso en virtud de lo cual solicita que se ordene a la Dirección General de Sanidad se reactive los servicios médicos para poder continuar con el proceso de exámenes de retiro, la realización del concepto médico por especialidad de Ortopedia necesario para definir su situación Médico Laboral, que se ordene al Hospital Militar de Medellín del Ejército Nacional la asignación de fecha y hora para la valoración con el especialista para que le sea practicada la junta médica laboral definitiva.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la accionada vulnera los derechos fundamentales del señor Julián Andrés Osorno Ramírez, para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas aportadas al plenario:

Dentro del expediente digital obra copia de solicitud de concepto médico por el servicio de Ortopedia con diagnóstico (fractura de Metatarso T141) de fecha 19 de febrero de 2021.

Se aportó solicitud autorización cita Ortopedia de fecha 26 de marzo de 2021.

También se aportó reiteración de solicitud de cita para concepto médico de fecha 21 de junio del año en curso realizado a través del correo electrónico registrodecitasredinterna@gmail.com con la especialidad de Ortopedia para realizar la junta médico laboral.

De igual forma, el accionante aportó pantallazos de las solicitudes realizadas a la entidad demandada en aras de solicitar la respectiva cita médica con el

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00191-00
ACCIONANTE: JUAN ANDRÉS OSORNO RAMÍREZ
ACCIONADA: EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: TUTELA

especialista de Ortopedia, tales peticiones son de fecha 9 de marzo, 26 de marzo, 11 de mayo del 2021.

Se encuentra dentro del expediente digital respuesta oficio No. 20202340002105632 de fecha 4 de febrero de 2021 de la oficina de Gestión de Medicina Laboral en la cual refiere que se procedió a solicitar a la Dirección General de Sanidad Militar la activación de los servicios por un término de noventa (90) días con el propósito de que el accionante proceda a adelantar los procedimientos que se encuentren pendientes con Ortopedia y así continuar con los demás trámites de la junta médico laboral.

Mediante radicado No. 202113841 MDN-CGFM-COEJC-CESEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMMED-AJ-1.10 de fecha 2 de julio de 2021, la entidad accionada dio respuesta al actor en el cual se le indicó que no era posible brindar el servicio médico solicitado porque se encuentra en estado provisional y por ello debe dirigirse a la Dirección de Sanidad Militar con el fin de activar los servicios en el sistema.

Conforme a los hechos probados y material probatorio aportado el Despacho encuentra que al accionante le deben otorgar una cita médica de especialidad por Ortopedia para continuar con el trámite de la Junta Médica Laboral.

Ahora bien, según aduce el accionante en su escrito de demanda durante su permanencia en el servicio militar sufrió un accidente de trabajo con su arma de dotación y debido a ello requirió atención médica de urgencias y hospitalización por un largo periodo de tiempo y posterior tratamiento de rehabilitación que a su vez necesita de valoración médica. Aunado a que con ocasión de la declaración de la emergencia sanitaria por cuenta del virus Covid -19 durante el año 2020, no pudo continuar con el proceso de valoración oportunamente.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, señaló:

“Respecto a la procedibilidad de la acción objeto de estudio, basta con señalar que esta subsección en múltiples oportunidades siguiendo la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para garantizar los derechos fundamentales de las personas que

prestaron sus servicios en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional los cuales pueden verse afectados en virtud de las controversias que se generen con ocasión a la definición o revaloración de la situación médico – laboral con posterioridad al retiro y respecto a si es o no responsabilidad del sistema de salud de la parte accionada atender al personal retirado que formalmente no esté afiliado o beneficiario del mismo.

Lo anterior, en atención a que la mayoría de las veces el personal retirado de la Fuerza Pública que acude a la acción de tutela para la definición o revaloración de su situación de sanidad o la prestación del servicio médico, padece problemas de salud de significativa importancia que se ocasionaron por causa o con ocasión del servicio que le prestaron a la sociedad, frente a los cuales es necesario definir si se encuentra en una situación de vulnerabilidad y en caso afirmativo adoptar de forma inmediata las medidas de protección que se requieran, que en virtud de la naturaleza de la acción de tutela puede brindarse de forma eficiente y eficaz.

Es necesario precisar lo siguiente, la entidad refiere que la acción de tutela surge de la declaratoria del abandono del tratamiento por parte del actor, pero añádase a lo expuesto que el actor manifiesta que después de su retiro ha insistido en la definición de su situación de sanidad y como prueba de ello aporta las solicitudes dirigidas a la dirección de sanidad de fecha 26 de noviembre de 2020, 4 de febrero de 2021, 9 de marzo de 2021, 21 de junio de 2021, 2 de julio y 12 de julio del año en curso, todas ellas, con el fin de obtener la cita con la especialidad de Ortopedia lo que evidencia que si existe interés por parte del accionante consistente en que se defina su situación de sanidad y se realice la junta médico laboral.

Ahora bien, sobre la obligatoriedad de la realización del examen médico de retiro y la responsabilidad de las Fuerzas Militares a valorar su personal retirado, el Consejo de Estado indicó:

“En este caso no se trata del reconocimiento de una prestación sino de la realización de un examen médico de retiro que es obligatorio en todos los casos, que no depende exclusivamente del funcionario y del cual si se podría derivar el reconocimiento de una prestación que ni siquiera ha sido reconocida.

La culpa por la omisión del examen médico de retiro no puede atribuírsele solo al funcionario retirado, sino que también es deber de la entidad, en todos los casos velar porque el mismo se realice tal y como lo hace en el caso del examen de ingreso en el que se realiza una valoración completa que incluye el estado de salud mental.

(...)

La negativa de la realización del examen médico de retiro vulnera el debido proceso administrativo consagrado en la ley pues el mismo no puede ser considerado como una prestación a la que se le pueda aplicar término de

prescripción, sino que es un derecho que tienen los funcionarios de la fuerza pública que estén en situación de retiro¹⁵.

Teniendo en cuenta que las pretensiones se encuentran encaminadas a la activación de servicios médicos para la prestación de estos, así como obtener los conceptos necesarios para la realización de la junta médica laboral la jurisprudencia de la Corte Constitucional determina el derecho que le asiste a los ex - miembros del Ejército Nacional de acceder tanto a los servicios de salud como a la práctica de la junta médica laboral y determina las pautas para ello así:

“2.1. Casos en los cuales se deben prestar los servicios de salud a miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación

La sentencia T-516 de 2009 señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, existen tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación:

- A) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.*
- B) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.*
- C) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida. Así las cosas, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los casos anteriormente mencionados.*

Para los exámenes médicos de retiro de la Fuerza Pública y la Junta Médico Laboral la entidad se encuentra obligada a practicar los exámenes médicos de retiro al personal que deje de pertenecer a la institución. Al respecto, el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, sobre los exámenes de retiro dispone:

¹⁵ Providencia del 5 de julio de 2012, proferida dentro del proceso con radicación 73001233100020120023801 (AC)C.P. Gerardo Arenas Monsalve

“El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”

La norma es clara entonces, en establecer el carácter obligatorio de dichos exámenes, los cuales deben ser realizados en todos los casos y en un término de dos meses a partir del acto administrativo que produce la novedad. En relación con dicho término la Corte Constitucional ¹⁶ consideró:

“El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. (...) Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.”

En ese orden de ideas, si en los exámenes médicos de retiro se llegaren a revelar patologías o lesiones producidas con ocasión del servicio, estas deben ser valoradas por la junta médico laboral, la cual debe calificar la pérdida de capacidad laboral del examinado; valoración esta que constituye el fundamento para adquirir posibles derechos en atención médica, pensión de invalidez o la indemnización, según el caso.

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado, la Junta Médico Laboral se convoca por diferentes causales¹⁷ como por ejemplo cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral del personal de la fuerza pública o cuando exista un informativo administrativo por lesiones o cuando el afectado lo solicite, previa calificación médica¹⁸

Ahora una vez recibido el concepto médico definitivo que determina las secuelas permanentes se realiza la junta médico laboral, para ello debe contar con el

¹⁶ Corte constitucional sentencia T 020 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería

¹⁷ Decreto 1796 del 2000, Artículo 19.

¹⁸ Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia de 29 de junio de 2017 exp No. 25000233700020170028501C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto

servicio de salud activo, situación que no ocurre con el señor Julián Andrés Osorno Ramírez.

Así las cosas, para los miembros de las Fuerzas Militares que se encuentren desvinculados, la Corte Constitucional ha señalado que es obligación del Estado garantizar la vida la integridad física y la salud de los uniformados, y en esa medida en los eventos en que la salud de los soldados se vea afectada por lesiones o daños sufridos durante la prestación del servicio tiene la administración el deber de suministrarles la atención médica necesaria incluso con posterioridad a su desincorporación, por lo que resulta constitucionalmente inadmisibles condicionar la atención médica al personal que se encuentre activo en el servicio o retirado que tenga la calidad de pensionado o goce de asignación de retiro.

El sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de manera independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene la obligación de atender a los uniformados desacuartelados que padezcan una enfermedad o dolencia adquirida durante la prestación del servicio que ponga en riesgo su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, por lo tanto, cuando un miembro de la fuerza pública es retirado del servicio tiene derecho a que se le practiquen los exámenes médicos de retiro, con el fin que se establezcan las posibles lesiones sufridas en el servicio y que mediante junta medico laboral se le determine la eventual pérdida de la capacidad laboral con ocasión del mismo, para efectos de establecer si es procedente o no el reconocimiento de alguna prestación¹⁹

Expuesta la anterior jurisprudencia se puede evidenciar que al accionante se le está vulnerando los derechos fundamentales invocados, máxime cuando está de por medio su salud y no se le ha asignado la cita con el especialista de Ortopedia para que emita el respectivo concepto como quiera que no cuenta con el servicio de salud pese a que, de una parte, ya le había sido entregada la respectiva orden, y de otra, que ha insistido en diferentes oportunidades para la activación de los servicios de salud pero siempre con la negativa por parte de la entidad accionada conducta que no permite al accionante adelantar trámites administrativos

¹⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil dieciocho 2018

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00191-00
ACCIONANTE: JUJUAN ANDRÉS OSORNO RAMÍREZ
ACCIONADA: EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: TUTELA

relacionados con las prestaciones económicas a las que podría tener derecho en el evento en que se determine que las lesiones o patologías fueron adquiridas durante la prestación del servicio y hayan afectado su capacidad laboral, máxime que ya le habían entregado la orden para realizar el concepto médico pero que con ocasión a la situación de emergencia ocasionada por la pandemia del Covid -19 no fue posible continuar los trámites respectivos.

Corolario de lo anterior, en el presente caso se procederá a amparar los derechos fundamentales invocados por el actor, en virtud de lo cual se ordenará al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo a través de sus dependencias proceda a la activación de los servicios médicos en salud, se asigne la cita con la especialidad de Ortopedia y los que requiera el señor Julián Andrés Osorno Ramírez a efectos de realizar el concepto médico y con ello practicar la Junta Medico Laboral y así dar continuidad al tratamiento médico que requiera el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Andrés Osorno Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo a través de sus dependencias proceda a la activación de los servicios médicos en salud, se asigne la cita con la especialidad de Ortopedia y los que requiera el señor Julián Andrés Osorno Ramírez a efectos de realizar el concepto médico y con ello practicar la Junta Medico Laboral y así dar continuidad al tratamiento médico que requiera el accionante.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00191-00
ACCIONANTE: JUAN ANDRÉS OSORNO RAMÍREZ
ACCIONADA: EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: TUTELA

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada que, una vez conocido el resultado del examen médico de retiro, de manera **INMEDIATA** señale fecha y hora para la realización de la junta médico laboral, para determinar su situación médico laboral.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo**

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00191-00
ACCIONANTE: JUAN ANDRÉS OSORNO RAMÍREZ
ACCIONADA: EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: TUTELA

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fdf1c74b04f38e2b44c5e25bca744806f3762dc8ae3fcbdec50efc46a9784cc

Documento generado en 10/08/2021 11:28:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**